

JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

JUNTA ESPECIAL NÚMERO UNO.
EXPEDIENTE NÚMERO 1-36/2016.
JESUS EMILIO OBESO LOPEZ.

VS

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE
SINALOA Y OTRO.

Culiacán, Sinaloa, a uno de abril de dos mil veintidós.

VISTO para resolver en definitiva el presente expediente, y

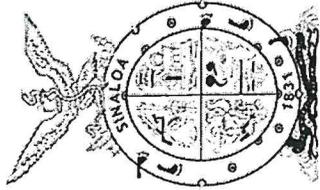
RESULTANDO:

- ACTUACIONES**
- 1.- Por escrito presentado ante esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, con fecha 13 de enero del año 2016, el actor **JESUS EMILIO OBESO LOPEZ**, demandó de la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA** la reinstalación en su trabajo, así como el pago de salarios caídos, incrementos económicos, vacaciones y prima vacacional, aguinaldo 2015 y 2016, incremento del 40%.

NOT. 07/04/2012 (PER AMMO)

2.- El actor fundó su demanda en los hechos señalados en su escrito inicial de demanda allegado a fojas 1 y 2 de autos.

3.- Que la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, se llevó a cabo el día 07 de junio del 2016, sin que fuese posible que las partes llegaran a un arreglo satisfactorio, motivo por el cual se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio y en la etapa de arbitraje la parte actora ratifico su escrito inicial de demanda.- Por su parte la Universidad dio contestación al mismo manifestando que es falso que supuestamente haya sido contrato en forma verbal y por tiempo indeterminado, ya que ingreso a laborar por obra determinada en la plaza de conseje y con fecha 19 de enero del 2012 se le otorgo plaza base de conseje con adscripción a la dirección de construcción y mantenimiento, con efectos a partir del 22 de enero del 2012, pero a partir del 07 de septiembre del 2012 se le otorgó reubicación de la unidad académica de ciencias de la nutrición y gastronomía a la facultad de ingeniería Culiacán, señalando que no es cierto que el día 25 de noviembre del 2015 aproximadamente a las 15:30 horas, el C. Lic. José Alfredo Peinado Parra le haya manifestado al actor que ya no se



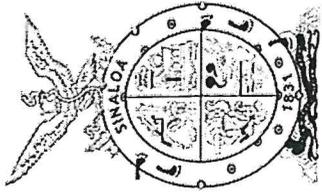
JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

EXPEDIENTE NÚMERO 1-36/2006

--2--

presentara a laborar porque no se encontraba rescindido de su trabajo, además, para la fecha del supuesto despido del actor, ya no existía relación de trabajo entre el demandante y la universidad, porque mediante resolución de fecha 13 de noviembre del 2015 se declaró rescindida la relación individual de trabajo entre la casa de estudios y el actor, resolución que resolvió y firmo el Lic. Jose Alfredo Peinado Parra y que le fue notificada al accionante el día 17 de noviembre del 2015 se resolvió estarse a lo dispuesto en la parte final de la cláusula 93 en relación con la cláusula 95 del contrato colectivo de trabajo y una vez transcurrido los términos señalados se daría de baja al actor como empleado de la universidad, así como en la nómina correspondiente y como el peticionario no impugno la resolución de fecha 13 de noviembre del 2015 se emitió un escrito, firmado por el licenciado José Alfredo Peinado Parra, declarando materializada a partir del día 25 de noviembre del 2015 la rescisión de fecha 13 de noviembre del 2015 decretada en contra del actor, por lo que es falso e inexistente el supuesto despido de que se dice fue objeto el actor el día 25 de noviembre del 2015, pues tuvo conocimiento de cada

procedimiento relacionado con la investigación administrativa llevada a cabo en su contra y para el día en que señala que se le despidió ya no era trabajador de la institución demandada, señalando que al accionante se le cubrió salario hasta ese día porque fue hasta el 25 de noviembre del 2015 cuando quedo firme la rescisión de fecha 13 de noviembre del 2015 y hasta el día 27 de noviembre del 2015 la dirección de sueldos y salarios de la Universidad recibió oficio solicito la baja de la nómina del pretensor, por otra parte señala que el demandante adquirió un crédito para vivienda con fecha 30 de junio del 2012 ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores, con el número de crédito 2512117997, con número de registro de seguridad social 23108619687 y la casa de estudios el número 23013315108, por lo que la casa de estudios a partir del 14 de julio del 2012 le hizo el primer descuento de infonavit al accionante con la clave 533, también señala que existe un embargo judicial en contra del actor promovido por Erika Reyes Ruiz, por concepto de pensión alimenticia en favor de la persona menor de edad Emiliano Obeso Reyes en el expediente número 3224/2013, por lo que se decretó una pensión alimenticia provisional en favor de la persona menor, por el 20%, por lo que al accionante a partir del 15 de marzo del 2014, con la clave 517, se le hizo el descuento por embargo judicial.



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

EXPEDIENTE NÚMERO 1-36/2006

--3--

4.- En vía de réplica la parte actora manifiesta que la rescisión practicada de su parte al actor le fue notificada a este supuestamente con fecha 17 de noviembre del 2015, de ahí que resulta falso que quede en estado de indefensión si no se le notifica al actor el procedimiento para procesal gestionado de su parte, al mediar la presente demanda, donde el actor fue despedido por la patronal bajo la forma y términos señalados en el escrito inicial de demanda; y en vía de contrarréplica la patronal se remitió a lo expuesto en su contestación de demanda.

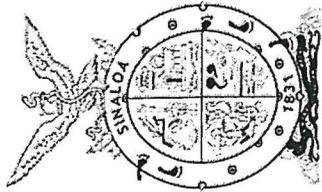
5.- En la fase probatoria la parte actora aportó, CONFESIONAL, CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS, DOCUMENTALES, COTEJO (desechado), PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; por su parte la patronal ofreció CONFESIONAL, DOCUMENTALES, COTEJOS (desechados), RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA (desechada), PERICIAL CALIGRAFICA (desechada), PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES.

6.- Una vez que fueron desahogadas las pruebas admitidas se abrió el periodo de alegatos en donde a los contendientes se les tuvo por perdido su derecho alegar, toda vez que no lo realizaron dentro del término otorgado y previa certificación del Secretario de Acuerdos de que en autos del expediente que nos ocupa no queda prueba pendiente alguna por desahogarse, se turnaron los autos a resolución definitiva.

7.- La parte actora designó como a su apoderado legal al **LICENCIADO MARTIN JUÁREZ IBARRA**, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Avenida Lázaro Cárdenas número 1321 sur, del fraccionamiento los pinos, en tanto que la demandada nombró como a su apoderado legal al **LICENCIADO JOSE EMILIO GALVEZ LOPEZ** con domicilio para los mismos efectos en la Dirección de Asuntos Jurídicos, sito en la Torre de Rectoría Boulevard Miguel Tamayo Espinoza de los Monteros, a un costado del Hospital de la Mujer, Desarrollo Urbano Tres Ríos, ambos de esta ciudad.

Expuesto lo anterior y

CONSIDERANDO:



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

EXPEDIENTE NÚMERO 1-36/2016

--4--

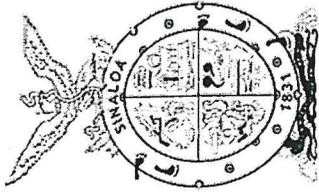
I.- Esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 Apartado A, fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 353-S, 614 y 621 de la Ley Federal del Trabajo.

II.- Que el presente laudo se emite en estricto cumplimiento a los lineamientos establecidos en la ejecutoria de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, dentro del juicio de amparo directo laboral 393/2019 del índice del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito, con sede en Mazatlán, Sinaloa en el que ordena dejar insubsistente el laudo reclamado, Que reponga el procedimiento a partir del auto de admisión de pruebas de once de octubre de dos mil diecisiete y dejando intocadas las actuaciones que no son materia de concesión de la tutela constitucional en este fallo. Provea lo conducente a fin

de lograr la citación de los testigos propuestos por el actor, por conducto del actuario adscrito a la Junta, en el domicilio proporcionado para tal efecto por el oferente, a fin de desahogar correctamente la prueba testimonial que ofreció; Admita el medio de prueba de perfeccionamiento ofrecido por la demandada, para fortalecer el valor de la copia simple de las cláusulas 1, 2, 3, 5, 11, 39, 41, 62, 63, 64, 68, 76, 78, 93, 94, 95 y 107 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa y dicha Universidad, consistente en el cotejo con su original, que obra en el expediente 0/24-01/2003 del archivo de este tribunal; y, llegado el momento procesal oportuno, emita nuevo laudo en el que, por una parte, reiterare las consideraciones relativas a que la Universidad demandada demostró que la rescisión laboral de la que fue objeto el actor fue justificada; y, en relación con el despido aducido por el accionante, resuelva la Litis a derecho proceda.

III.-En el conflicto que nos ocupa tenemos que el actor

JESUS EMILIO OBESO LOPEZ viene reclamando la reinstalación y demás prestaciones desde su fecha de su despido, ya que argumenta que el día 25 de noviembre del 2015 aproximadamente a las 15:30, en el domicilio particular



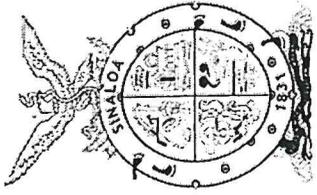
JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

EXPEDIENTE NÚMERO 1-36/2016

--5--

del accionante ubicado en calle plan de Ayala número 3187, colonia Emiliano Zapata, de esta ciudad, se apersono ante el actor el Lic. José Alfredo Peinado Parra quien se ostentó como representante de la universidad, y le manifestó, que ya no se presentara a laborar porque estaba rescindido de su trabajo; por su parte la patronal manifiesta que es falso que supuestamente haya sido contratado en forma verbal y por tiempo indeterminado, en virtud de que ingreso a laborar por obra determinada en la plaza base de conserje con adscripción a la Dirección de Construcción y Mantenimiento, con efectos a partir del 22 de enero del 2012, pero a partir del 07 de septiembre del 2012 se le otorgó reubicación de la Unidad Académica de Ciencias de la Nutrición y Gastronomía a la Facultad de Ingeniería Culiacán, no siendo cierto que el día 25 de noviembre del 2015 aproximadamente a las 15:30 horas, el Licenciado José Alfredo Peinado Parra, le haya manifestado al actor que ya no se presentara a laborar porque se encontraba rescindido de su trabajo, señalando que para la fecha del supuesto despido del actor, ya no existía relación de trabajo entre el demandante y la universidad, porque mediante resolución de fecha 13 de noviembre del 2015 se declaró

rescindida la relación individual de trabajo entre la casa de estudios y el accionante, resolución que resolvió y firmo el Licenciado José Alfredo Peinado Parra y que fue notificada al accionante el 17 de noviembre del 2015, precisando que en el punto segundo de dicha resolución de fecha 13 de 2015 se resolvió estarse a lo dispuesto en la parte final de la cláusula 93 en relación a la cláusula 95 del contrato y una vez transcurrido los términos señalados se daría de baja al actor como empleado de la universidad, así como en la nómina correspondiente y como el peticionario no impugno la resolución de fecha 13 de noviembre del 2015 ante la Comisión Mixta de Conciliación, con fecha 25 de noviembre del 2015 se emitió un escrito, firmado por el Licenciado José Alfredo Peinado Parra, declarando materializada a partir del día 25 de noviembre del 2015 la rescisión de fecha 13 de noviembre del 2015 decretada en contra del actor, por tanto es falso e inexistente el supuesto despido que dice fue objeto el 25 de noviembre del 2015, pues tuvo conocimiento de cada procedimiento relacionado con la investigación administrativa llevada a cabo en su contra y para el día en que señala que se le despidió ya no era trabajador de la institución.- En esas circunstancias tenemos que la casa de estudios demandada deberá de acreditar que las causales en que incurrió el actor fueron justificadas y las cuales dieron origen a la investigación



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

EXPEDIENTE NÚMERO 1-36/2016

--6--

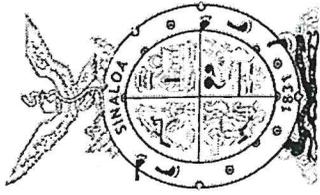
administrativa practicada en su contra y que culminó con la rescisión de la relación laboral del pretensor con la demandada y que dicha investigación se realizó con estricto apego a la cláusula 93 del Contrato Colectivo de Trabajo.

IV.- Por orden metodológico se procede a la valoración de los medios de prueba traídos a juicio por la Casa de Estudios encontrando que la confesional a cargo del actor le resulta productiva, debido a que se le viene declarando confeso al accionante de todas las posiciones que se le formularon en la audiencia de fecha 26 de octubre del 2017 (fojas 266 a la 271).

La documental consistente en el contenido de las cláusulas 1, 2, 3, 5, 11, 39, 41, 62, 63, 64, 68, 76, 78, 93, 94, 95 y 107 del Contrato Colectivo de Trabajo registrado ante esta Junta bajo el número de expediente 0/24-1/2003, le sirven para probar la existencia y contenido de las prestaciones; en cuanto a la cláusula 39 le surte efectos positivos puesto que se desprende que es causal de rescisión de la relación laboral sin responsabilidad a la Institución el tener tres faltas consecutivas

de asistencia al trabajo o cinco no consecutivas en el período de un mes, sin causa justificada o permiso; la cláusula 41 le surte efectos en contra toda vez de que se establece de que en caso de que se rescinda injustificadamente la relación individual de trabajo, se incrementara en un 40% los salarios caídos, prestaciones accesorias legales y contractuales en un 40%; con la cláusula 63 prueba las obligaciones de los trabajadores dentro de los cuales se encuentra las de asistir puntualmente a sus labores; la cláusula 93 demuestra la existencia de un procedimiento administrativo para efectos de realizar la rescisión a un trabajador o grupo de trabajadores a quienes se le imputa la comisión de una supuesta falta, lo cual no es un hecho controvertido la existencia del mismo, más eso no significa que la investigación la haya realizado de manera correcta, documentales que fueron perfeccionadas mediante el cotejo respectivo que tuvo lugar el día once de diciembre de dos mil diecinueve, (foja 389).

La documental consistente en las copias fotostáticas de los artículos 1, 4, 34, 40, 55 y 73 de la anterior Ley Orgánica de la casa de estudios, así como copia simple de los numerales 1, 2, 31, 34, 55 y 65, no le surte efecto alguno toda vez que no es un



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

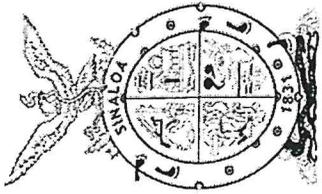
EXPEDIENTE NÚMERO 1-36/2016

--7--

hecho controvertido lo señalado en dichos artículos, esto es, que el rector es el representante legal de la universidad y que es facultad de este delegar, en casos determinados la representación legal de la universidad.

La documental consistente en original de la solicitud de investigación administrativa, original de un citatorio para investigación administrativa de fecha 09 de noviembre del 2015, original del acta de investigación administrativa, la resolución de la investigación, escrito compuesto de una foja útil, de fecha 25 de noviembre del 2015, escrito de fecha 25 de noviembre del 2015, memorándum de fecha 25 de noviembre del 2015, copia del escrito procesal del expediente 0/80-56/2015 de esa junta, por lo que respecta al citatorio para investigación administrativa de fecha nueve de noviembre del dos mil quince, firmado por el licenciado José Alfredo Peinado Parra en su carácter de apoderado legal de la Universidad demandada, para que comparezca el actor **Jesús Emilio Obeso López** a las oficinas de la Dirección de la Facultad de

Ingeniería Civil, de la Universidad Autónoma de Sinaloa ubicadas en domicilio Boulevard de las Américas y Josefa Ortiz de Domínguez, para las 11:00 horas del día doce de noviembre del año dos mil quince, con el objeto de practicar una investigación administrativa, de carácter laboral, que se inicia en su contra, relacionada con las actividades que desarrolla en la universidad (ver foja 139), documento le fue notificado al trabajador **Jesús Emilio Obeso López** en su domicilio particular el día nueve de noviembre de dos mil diez, quien recibió dicho citatorio y se le dejó un ejemplar, negándose a firmar de recibido, lo que ocurrió ante la presencia de los testigos de asistencia (ver foja 141 de autos). En cuanto a la documental consistente en el acta de investigación administrativa levantada el día doce de noviembre del dos mil quince a las 11:00 horas, con sus anexos que se relacionan en dicha actuación practicada en contra del trabajador José Emilio Obeso López le beneficia a su aportante, por haberse apegado a los lineamientos estipulados en la cláusula 93 del pacto contractual, señalando que no compareció el referido trabajador **Jesús Emilio Obeso López**, los diferentes medios probatorios que se aportaron fueron desahogados durante el desarrollo de la citada investigación, de igual forma, se adjuntaron para constancia otros de los aportados para demostrar los hechos investigados, se señala que si



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

EXPEDIENTE NÚMERO 1-36/2016

--8--

compareció el secretario de conflictos del SUNTUAS sección administrativos quien se reservó el derecho a realizar manifestación alguna, ya que no contaba con medio de defensa alguno para poder intervenir en la citada investigación.

A las 17:00 horas del trece de noviembre del dos mil quince, se emitió resolución, en la que con base a las pruebas aportadas en la investigación y con las cuales se demostró la participación **Jesús Emilio Obeso López** en los hechos sujetos a la investigación y que consistieron en que, sin permiso, ni justificación del patrón, ha faltado a sus labores los días 24, 25, 28, 29, 30 de septiembre, 01, 02, 05, 06, 07, 08, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de octubre, 03, 04, 05, 06 y 09 de noviembre de 2015, incurriendo con ello en las causales de rescisión previstas en el puntos 6 de la **cláusula 39** del Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Autónoma de Sinaloa y en la **fracción X del artículo 47** de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dicen:

Clausula 39

Causas de separación y rescisión de los trabajadores sin responsabilidad para la institución.

El personal administrativo y académico al servicio de la institución, únicamente podrá ser rescindido de su relación individual de trabajo sin responsabilidad para la U.A.S., previa investigación y comprobación de las faltas cometidas, en los términos del presente Contrato Colectivo de Trabajo por las siguientes causas:

X.- Tener el trabajador mas de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada.

Cláusula 63

Obligaciones de los trabajadores

Son obligaciones de los trabajadores:

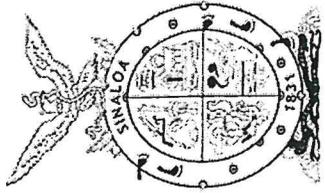
7.- Asistir puntualmente a sus labores exceptuando los casos justificados.

Artículo 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

X.- Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada.

Y se declaró rescindida la relación laboral al actor **Jesús Emilio**

Obeso López, a partir del día trece de noviembre del año dos mil quince (ver foja 155 a la 165 de autos). El día cinco de noviembre de dos mil diez el Licenciado José Alfredo Peinado Parra en su carácter de apoderado legal de la Universidad Autónoma de Sinaloa, acompañado de Sanjay Molina Gastelum y Ana Belén Astorga Escalante, en el domicilio particular de José Emilio Obeso López, el ubicado Boulevard



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

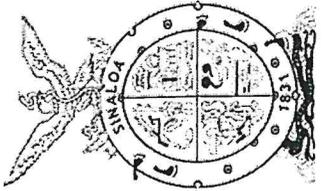
EXPEDIENTE NÚMERO 1-36/2016

--9--

plan de Ayala, Número 3187, de la colonia Emiliano Zapata, quien recibió la resolución, negándose a firmar de recibido (ver foja 167); El día veinticinco de noviembre del dos mil quince, cumpliendo con lo que establece la parte final del último párrafo de la cláusula 93 y de la cláusula 95 del pacto colectivo, se resolvió, que al transcurrir el término de (5) cinco días que tenía **Jesús Emilio Obeso López**, para informarse ante la Comisión Mixta General de Conciliación, respecto de la resolución dictada por la Dirección de Asuntos Jurídicos el trece de noviembre del dos mil quince, en la que se declara la rescisión de la relación laboral por causas imputable a éste, la cual le fue debidamente notificada, y habiendo solicitado esa Dirección de Asuntos Jurídicos la información al órgano de Co-Gobierno interno de referencia (Comisión Mixta General de Conciliación), sobre si se encontraba evidencia de algún recurso interpuesto por **Jesús Emilio Obeso López**, a lo que dicha Comisión Mixta, informó que en sus archivos no se encontraron registros de algún recurso interpuesto por el mismo, razón por la que al no hacer uso de las citadas disposiciones contractuales, se materializó la rescisión decretada en contra de **Jesús Emilio Obeso López**, por lo que

una vez notificado, se ordenó girar los memorándums al Director General de Recursos Humanos, Sueldos y Salarios, de Personal y Prestaciones Sociales de la Universidad Autónoma de Sinaloa, a fin de que el primero dé la baja del sistema de empleados a **Jesús Emilio Obeso López**, y a las demás dependencias para que también los den de baja en el sistema de nómina correspondiente, dicho documento le fue notificado al actor **Jesús Emilio Obeso López**, el día veinticinco de noviembre del dos mil quince, por el Licenciado José Alfredo Peinado Parra en su carácter de apoderado legal de la Universidad Autónoma de Sinaloa, acompañado de Sanjay Molina Gastelum y Ana Belén Astorga Escalante, en su domicilio particular, en boulevard plan de Ayala, número 3187 de la colonia Emiliano Zapata, quien recibió la resolución, negándose a firmar de recibido (ver foja 185), lo que justifica en acta de investigación administrativa practicada en contra del actor, la resolución emitida sobre la misma, su notificación, el acuerdo que ordena su baja y su notificación.

La documental referente al oficio número 986/2014 de fecha 25 de febrero del 2014, suscrito por Marisela Huerta Chávez y María Guadalupe Valdez León, en su carácter de Jueza segunda de primera instancia de lo familiar y secretaria



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

EXPEDIENTE NÚMERO 1-36/2016

--10--

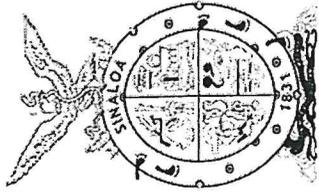
segunda del juzgado segundo de primera instancia de lo familiar, con lo que se acredita que existe un juicio sumario civil por el otorgamiento de una pensión alimenticia promovido por Erika Reyes Ruiz en contra del actor en favor de la persona menor de edad Emiliano Obeso Reyes, por el 20% del sueldo y demás prestaciones que obtenga el demandado al servicio de cualquier patrón.

La documental consistente en el original del aviso para retención de descuentos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), de fecha 30 de junio del 2012, suscrita por el Licenciado Francisco Lugo Jimenez, en su carácter de gerente consultivo de recaudación fiscal, con lo que se acredita que el accionante adquirió un crédito para vivienda con fecha 30 de junio del 2012, con el número de crédito 2512117997, por lo que se le descontaba el porcentaje con factor de cuota fija en vsm, que a partir del 14 de julio del 2012 la casa de estudios le hizo el primer descuento de Infonavit al accionante.

V.- Se procede a la valoración de los medios probatorios ofrecidos por el actor, teniendo que la confesional a cargo del Representante Legal de la Universidad demandada no le surte efecto alguno dado que se desistió en audiencia de fecha 26 de octubre del 2017 (fojas 266 a la 271).-

La confesional para hechos propios a cargo de Jorge Hilario González Cuevas no le surte beneficio alguno al haber negado el absolvente todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas el día 09 de enero del 2018 (fojas 310 y 311).

La documental consistente en las cláusulas 8, 19, 41 fracción 1; 65, 65 primer párrafo; 69, 71, 73, 76, 78, 80, 86 fracción 43, 88, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 96 del Contrato Colectivo de Trabajo (fojas 51 a la 67), le sirve para acreditar la existencia y contenido de las referidas cláusulas y prestaciones, más no su aplicación y procedencia, ya que ello se acreditará con otros medios probatorios o bien con la procedencia de la acción intentada; La cláusula 41 le surte beneficios que en caso de rescindir la Institución injustificadamente la relación de trabajo y en caso de optar por la reinstalación el trabajador siempre y cuando sea resuelto a



EXPEDIENTE NÚMERO 1-36/2016

--11--

su favor, la Universidad lo reinstalara, le cubrirá de inmediato los salarios caídos y prestaciones, accesorios legales y contractuales, incrementando todo un 40% sin que cause impuesto alguno; con la cláusula 91 demuestra que las autoridades universitarias tienen prohibido aplicar sanciones a los trabajadores sin sujetarse a los procedimientos contractuales; con las cláusulas 93, 94, 95 y 96 establecen el procedimiento de cuando a un trabajador se le imputa la comisión de una falta para efectos de llevar acabo la rescisión, así como que tiene el derecho de impugnar la resolución que se derive de la supuesta comisión de la falta.

La documental consistente en 16 recibos de comprobantes de pago de salarios por tarjeta nomina, cubiertos por la demandada a favor del actor, de fechas 12, 19 y 26 de octubre, 9, 23 y 30 de noviembre, 14 y 31 de diciembre del 2013 respectivamente; 15 de marzo, 15 de julio, 31 de agosto, 30 de septiembre, 15 de octubre, y 30 de noviembre del 2014 respectivamente; 15 y 31 de octubre respectivamente del año 2015, con lo que se acredita únicamente las prestaciones que se le cubrían al accionante.

Por lo que hace a la testimonial a cargo de Juan Diego Tiznado Duran, José Luis Pérez Beltrán y José Guadalupe Gonzalez López, le resulta irrelevante en razón de que el día veinticuatro de marzo de dos mil veituno, la parte actora se desistió de la referida probanza, (fojas 410 y 411).

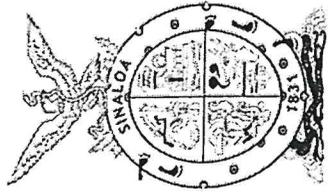
VI.- En ese orden de ideas tenemos que la Universidad demandada demostró el débito procesal que se le fincó, al haber acreditado que la rescisión laboral del que fue objeto el actor fue plenamente justificada, porque el mismo incurrió en las causales de rescisión previstas en el punto 6 de la **cláusula 39**, en relación al punto 7 de la **cláusula 63** del Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Autónoma de Sinaloa y en la **fracción X del artículo 47** de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dicen:

Clausula 39

Causas de separación y rescisión de los trabajadores sin responsabilidad para la institución.

El personal administrativo y académico al servicio de la institución, únicamente podrá ser rescindido de su relación individual de trabajo sin responsabilidad para la U.A.S., previa investigación y comprobación de las faltas cometidas, en los términos del presente Contrato Colectivo de Trabajo por las siguientes causas:

X.- Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada.



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

EXPEDIENTE NÚMERO 1-36/2016

--12--

Cláusula 63

Obligaciones de los trabajadores

Son obligaciones de los trabajadores:

7.- Asistir puntualmente a sus labores exceptuando los casos justificados.

Artículo 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

X.- Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada.

Derivadas de las faltas cometidas por el actor **Jesús Emilio**

Obeso López, ya que ha faltado a sus labores los días 24, 25, 28, 29, 30 de septiembre, 01, 02, 05, 06, 07, 08, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de octubre, 03, 04, 05, 06

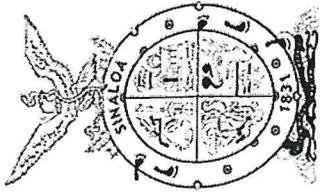
y 09 de noviembre de 2015, las cuales dieron origen a la investigación administrativa y que culminó con la rescisión de la relación laboral del mismo con la demandada y que dicha investigación se realizó con estricto apego a la cláusula 93 del Contrato Colectivo de Trabajo, en donde expresamente se señala:

Clausula 93

Procedimiento de primera instancia cuando a un trabajador o grupo de trabajadores se les imputa la comisión de alguna supuesta falta.

Esta Junta no puede pasar por alto que los hechos investigados debido a las faltas del trabajador fueron los días 24, 25, 28, 29, 30 de septiembre, 01, 02, 05, 06, 07, 08, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de octubre, 03, 04, 05, 06 y 09 de noviembre de 2015, y que la investigación administrativa fue iniciada y resuelta el día trece de noviembre del mismo año, y que la propia cláusula 93 señala que deberá iniciar y concluir la investigación administrativa en un plazo de (5) cinco días hábiles contados a partir de la falta cometida, bajo la pena de no aplicarse sanción alguna, por lo que se señala fueron hábiles los días 10, 11, 12 de noviembre, con lo anterior la Universidad Autónoma de Sinaloa acredita el despido justificado del accionante, motivo por el cual es procedente absolver a la casa de estudios a la reinstalación en su empleo, el pago de salarios caídos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, incrementos y el 40% sobre todas las prestaciones.

Expuesto y fundado lo que antecede, de conformidad con las disposiciones jurídicas expresadas y con fundamento por lo dispuesto en los artículos 840, 841, 842 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se:



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

EXPEDIENTE NÚMERO 1-36/2016

--13--

De las documentales que obran agregadas al presente expediente, se puede advertir que el día nueve de noviembre de dos mil quince, se les cita para que comparezcan a las oficinas de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad Autónoma de Sinaloa, colonia Centro de esta ciudad, para las 11:00 horas del día doce de noviembre del año dos mil quince, con el objeto de practicar una investigación administrativa, de carácter laboral, que se inicia en su contra, relacionada con las actividades que desarrolla en la universidad, mismo que le fue notificado al trabajador **Jesús Emilio Obeso Lopez** en su domicilio particular el día nueve de noviembre de dos mil quince, quien recibió dicho citatorio y se le dejó un ejemplar, negándose a firmar de recibido, lo que ocurrió ante la presencia de los testigos de asistencia (ver foja 141 de autos).

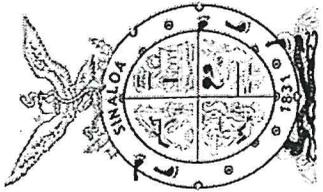
A las 17:00 horas del día trece de noviembre de dos mil quince se inició la investigación administrativa en los términos indicados en la cláusula 93 contractual, a la cual no compareció el referido trabajador **Jesús Emilio Obeso Lopez**, en la misma

se aportaron diferentes medios probatorios, mismos que fueron desahogados durante el desarrollo de la citada investigación, adjuntándose para constancia otros de los aportados para demostrar los hechos investigados, se señala que si compareció el Secretario de Conflictos del SUNTUAS Sección Administrativos.

El día veinticinco de noviembre del dos mil quince, se emitió resolución sin la presencia del trabajador investigado, en la que con base a las pruebas aportadas en la investigación.

El día cinco de noviembre de dos mil diez el Licenciado José Alfredo Peinado Parra en su carácter de apoderado legal de la Universidad Autónoma de Sinaloa, acompañado de Sanjay Molina Gastelum y Ana Belén Astorga Escalante, en el domicilio particular de Jesús Emilio Obeso López, el ubicado en boulevard Plan de Ayala, número 3187, de la colonia Emiliano Zapata, quien recibió la resolución, negándose a firmar de recibido (ver foja 185).

El día veinticinco de noviembre del dos mil quince, cumpliendo con lo que establece la parte final del último párrafo de la cláusula 93 y de la cláusula 95 del pacto colectivo, se resolvió, que al transcurrir el término de (5) cinco días que tenía **Jesús Emilio Obeso López**, para inconformarse ante la Comisión Mixta General de Conciliación, respecto de la



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

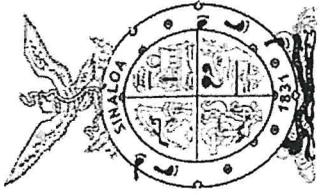
EXPEDIENTE NÚMERO 1-36/2016

--14--

resolución dictada por la Dirección de Asuntos Jurídicos el trece de noviembre del dos mil quince, en la que se declara la rescisión de la relación laboral por causas imputables a este, la cual les fue debidamente notificada, y habiendo solicitado esa Dirección de Asuntos Jurídicos la información al órgano de Gobierno interno de referencia (Comisión Mixta General de Conciliación), sobre si se encontraba evidencia de algún recurso interpuesto por **Jesús Emilio Obeso López**, a lo que dicha Comisión Mixta, informó que en sus archivos no se encontraron registros de algún recurso interpuesto por el mismo, razón por la que al no hacer uso de las citadas disposiciones contractuales, se materializó la rescisión decretada en contra de **Jesús Emilio Obeso López**, por lo que una vez notificado a las partes, se ordenó girar los memorándums al Director General de Recursos Humanos, Sueldos y Salarios de Personal y Prestaciones Sociales de la Universidad Autónoma de Sinaloa, a fin de que el primero dé la baja del sistema de empleados a **Jesús Emilio Obeso López**, y a las demás dependencias para que también lo den de baja en el sistema de nómina correspondiente, dicho documento le fue notificado al actor **Jesús Emilio Obeso López**.

Esta Junta no puede pasar por alto que los hechos investigados debido a las faltas del trabajador fueron los días 24, 25, 28, 29, 30 de septiembre, 01, 02, 05, 06, 07, 08, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de octubre, 03, 04, 05, 06 y 09 de noviembre de 2015, y que la investigación administrativa fue iniciada y resuelta el día trece de noviembre del mismo año, y que la propia cláusula 93 señala que deberá iniciar y concluir la investigación administrativa en un plazo de (5) cinco días hábiles contados a partir de la falta cometida, bajo la pena de no aplicarse sanción alguna, por lo que se señala fueron hábiles los días 10, 11, 12 de noviembre, con lo anterior la Universidad Autónoma de Sinaloa acredita el despido justificado del accionante, motivo por el cual es procedente absolver a la casa de estudios a la reinstalación en su empleo, el pago de salarios caídos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, incrementos y el 40% sobre todas las prestaciones.

Expuesto y fundado lo que antecede, de conformidad con las disposiciones jurídicas expresadas y con fundamento por lo dispuesto en los artículos 840, 841, 842 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se:



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

EXPEDIENTE NÚMERO 1-36/2016

--15--

RESUELVE:

PRIMERO. - Se absuelve a la Universidad Autónoma de Sinaloa a reinstalar al actor Jesús Emilio Obeso López en su empleo, asimismo al pago de salarios caídos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, incrementos y el 40% sobre todas las prestaciones.

SEGUNDO. - De conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII, del artículo 742 de la ley Federal del trabajo, **Notifíquese Personalmente a las Partes** la presente resolución y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así juzgado en definitiva lo sentenciaron los integrantes de la Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, por mayoría de votos a favor el Representante de la Universidad Autónoma de Sinaloa y el

Representante del Gobierno y en contra el Representante de los Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa. -

La Presidente de la Junta Especial Numero Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa.


Licenciada *Beatriz* Jiménez Celis.

Representante de los Trabajadores de la U.A.S.



Licenciado *Federico* Saucedo Ochoa.

Representante de la U.A.S.



Licenciado *Francisco* Ramírez Acosta

Secretario de Acuerdos



Licenciada *Sobeida* Saucedo Saucedo.